



Requisito de procedencia para la cosa juzgada.

Sumilla. El bien jurídico protegido en el proceso que se les siguió a los encausados ante el fuero militar policial, por haber cometido un delito de función-hurto de material destinado al servicio, está referido a la afectación de los bienes destinados al servicio militar, bien jurídicamente relevante para la existencia, organización, operatividad y cumplimiento de los fines de las instituciones castrenses, protegiéndose específicamente el patrimonio de las fuerzas armadas; pero el delito que se le atribuye en fuero común, esto es, Tráfico Ilegal de Armas, Municiones y Explosivos, el bien jurídico protegido en la seguridad pública; en consecuencia, al no existir identidad de la causa de persecución, no se cumple con la triple identidad del *ne bis in idem*¹ que se requiere para la procedencia de la excepción de Cosa Juzgada.

Lima, once de diciembre de dos mil diecisiete

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el representante del Ministerio Público contra la resolución del siete de abril de dos mil dieciséis (folios dos mil doscientos cincuenta y tres); la cual declaró fundada la excepción de cosa juzgada deducida por los encausados Juan Carlos Piscocoya Cabañas y Jorge Luis Mayhua Quispe, por delito contra la seguridad pública-tráfico ilegal de armas, municiones y explosivos, en agravio del Estado. De conformidad con lo opinado por la señora Fiscal Suprema.

Intervino como ponente el señor juez supremo Brousset Salas.

¹ Ne bis in Idem: No dos veces por lo mismo.



CONSIDERANDO

I. DE LOS AGRAVIOS

PRIMERO. El representante del Ministerio Público, en su recurso fundamentado de fojas dos mil doscientos ochenta y cinco, alega básicamente lo siguiente:

1.1. En aplicación del Expediente N.º 3938-2007-PA/TC; el Tribunal Constitucional ha señalado que no todo doble proceso penal vulnera el principio del *Ne bis in Ídem*².

1.2. Para que proceda la excepción de cosa juzgada, tiene que concurrir la triple identidad, el mismo que no se da en el presente caso.

1.3. Los hechos materia del proceso se han tramitado en fueros distintos y delitos diferentes.

II. DE LOS HECHOS

SEGUNDO. Según la acusación fiscal (folios mil ochocientos cuarenta y uno), del trece de abril de dos mil trece, mediante acciones de inteligencia, personal policial de la División contra el Terrorismo de Huancayo, tomó conocimiento que los procesados Juan Carlos Piscoya Cabañas y Jorge Luis Mayhua Quispe en coordinación constante con el también procesado José Arturo Yataco Munayco, quien se encuentra interno en el establecimiento penal Miguel Castro Castro, habían acopiado pertrechos y material militar con la finalidad de enviarlo hacia la zona del VRAEM donde actualmente viene operando la organización

² Ne bis in Idem: No dos veces por lo mismo.



terrorista Partido Comunista del Perú-Sendero Luminoso, liderado por Demetrio Víctor Quispe Palomino, alias “José” o “Iván” o “Martín”, con el propósito de atentar contra las fuerzas del orden.

Es así, que personal de la Unidad Especializada de la DIVCOTE-Huancayo en coordinación con personal de la DIGIMIN-DISBUS HUANCAYO, y el apoyo de la OFINTE-Huancayo, con participación del representante del Ministerio Público, al ser las veintitrés horas aproximadamente del trece de abril de dos mil trece, se constituyó a la intersección de la avenida Mariscal Castilla y avenida Circunvalación en el distrito del Tambo, llevándose a cabo el operativo policial en el lugar conocido como Intihuatana, intervinieron al imputado Jorge Luis Mayha Quispe, el mismo que se encontraba en compañía de su encausado Juan Carlos Piscocoya Cabañas, conducía el vehículo de placa de rodaje W3P-603 marca Toyota Corolla, de color blanco, quienes al momento de ser intervenidos y revisado el vehículo en su interior se encontró material de guerra (municiones, granadas y otros pertrechos militares) hallándose el siguiente material de guerra: 10,890 municiones calibre 5.56 ml. GALIL; 2000 municiones de calibre 7.62 ml. FAL, 15 granadas de guerra de 40 ml MGL; 08 granados RPG con sus respectivos propulsores; así como pendas militares, tal como 01 capotín del ejército peruano, 01 colcha de color negro con las inscripciones batallón Contra Terrorista N.º 311 Centauro Billy, y 01 mochila de lona de campaña de color verde militar, con la inscripción de CAROLINA 1789. Se precisó que los procesados Juan Carlos Piscocoya Cabañas y Jorge Luis Mayhua Quispe fueron intervenidos en flagrancia delictiva, quienes al ser plenamente identificados resultaron ser personal activo del Ejército peruano; los mismos que aprovecharon el hecho de trabajar en el Cuartel Fuente Cáceres N.º 311, de la provincia de Jauja.



III. DE LOS FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA

TERCERO: La resolución recurrida se sustenta básicamente en:

3.1. Existe la sentencia del veinte de marzo de dos mil quince, emitida en el fuero militar-Tribunal Superior Militar Policial, que condena a los encausados Juan Carlos Piscoya Cabañas y Jorge Luis Mayhua Quispe por el delito de hurto de material destinado al servicio, en agravio del Estado-Ejército del Perú, sentencia que fuera confirmada por los Vocales Supremos Militares Policiales.

3.2. A los encausados se les ha juzgado y sentenciado por los mismos hechos por los cuales en este juicio oral se les pretende juzgar nuevamente, se trata de los mismos hechos que fueron objeto de juzgamiento y sentencia en el fuero militar, así también se trata de los mismos encausados por lo que se cumple con los requisitos de identidad objetiva y subjetiva.

3.3. El fuero militar en su oportunidad tuvo la posibilidad de encuadrar la conducta de los acusados en la parte final del artículo ciento treinta y cinco del Código de Justicia Militar Policial, (bienes hurtado son destinados a una organización terrorista o delictiva), por lo que no se le puede atribuir responsabilidad a los acusados por actuaciones del Estado, en ese caso, al fuero militar policial, por no haber efectuado en su oportunidad una correcta calificación de sus conductas punibles, por cuanto el Estado sólo tiene una oportunidad para hacer valer su pretensión sancionatoria.



IV. OPINIÓN DE LA FISCALÍA SUPREMA

CUARTO. La señora Fiscal Suprema, en su dictamen de folios siete (del cuadernillo formado ante esta Sala Suprema), opinó que debe declararse haber nulidad en la resolución recurrida, al estimar que si bien es cierto, que los hechos incriminados son los mismos en ambos procesos, esto es, en el proceso seguido ante el fuero militar y el fuero común; también los sujetos imputados son los mismos; sin embargo, en cuanto al bien jurídico tutelado no son los mismos, porque en el proceso penal seguido en el fuero militar, por haber cometido un delito de función, está referido a la afectación de los bienes destinados al servicio militar policial, bien jurídico relevante para la existencia, organización, operatividad y cumplimiento de los fines de las instituciones castrenses, en concreto se protege el patrimonio de las fuerzas armadas; y el delito que se le atribuye de Tráfico Ilegal de Armas Municiones y Explosivos, el bien jurídico es la Seguridad Pública; que al no satisfacer la triple identidad: a) Identidad de persona física, b) identidad de objeto y c) identidad de causa de persecución, al tratarse de diferentes bienes jurídicos, la excepción de cosa juzgada debe desestimarse.

V. ANÁLISIS

QUINTO. El artículo cinco del Código de Procedimientos Penales recoge la institución denominada cosa juzgada y procede cuando el hecho denunciado ha sido objeto de una resolución firme, nacional o extranjera, en el proceso penal seguido contra la misma persona. Asimismo, la cosa juzgada se encuentra consagrada en el inciso dos,



del artículo ciento treinta y nueve, de la Constitución Política del Estado e inciso siete, del artículo catorce, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Esa eficacia negativa de las resoluciones que pasan con la calidad de cosa juzgada, a su vez, configura lo que en nuestra jurisprudencia hemos denominado el derecho a no ser juzgado 2 veces por el mismo fundamento (*ne bis in ídem*)³.

SEXTO. Respecto a no ser juzgado dos veces, el Tribunal Constitucional señaló que es un derecho que tiene un doble contenido. Por un lado ostenta un *carácter procesal* y por otro un *carácter material*. Entender a este principio desde su vertiente procesal implica “[...] respetar de modo irrestricto el derecho de una persona de no ser enjuiciado dos veces por el mismo hecho [...]” o no “[...] ser juzgado dos veces por los mismos hechos, es decir que un mismo supuesto fáctico no puede ser objeto de dos procesos penales distintos o si se quiere que se inicien dos procesos penales con el mismo objeto [...]” (STC 2050-2002-AA/TC). Mientras que desde su vertiente material “[...] expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por la misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador [...]” (STC 2050-2002-AA/TC). Ello supone que un mismo hecho no puede ser objeto de dos procesos distintos, ni merecer persecución penal múltiple. Consecuentemente la protección se vincula a los hechos que fueron materia de un primer pronunciamiento y sobre los cuales no corresponde una nueva revisión. Pero la sola existencia de dos procesos o dos condenas impuestas, o si se quiere dos investigaciones fiscales, no pueden ser los únicos fundamentos para

³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N.º 04587-2004-AA/TC del veintinueve de noviembre de dos mil siete. Fundamento jurídico N.º 46.



activar la garantía del *ne bis in ídem*⁴, pues se hace necesario previamente la verificación de la existencia de una resolución que tenga la calidad de cosa juzgada o cosa decidida. Una vez verificado este requisito previo será pertinente analizar los componentes del *ne bis in ídem*⁵, esto es: a) identidad de la persona física o identidad de sujeto; b) identidad del objeto o identidad objetiva; y, c) identidad de la causa de persecución o identidad de fundamento.⁶

SÉTIMO. En el presente caso analizamos si se cumplen con los tres requisitos mencionados en el considerando anterior; así tenemos:

7.1. Respecto a la identidad de la persona física, significa que la misma persona física a la cual se persigue tenga que ser necesariamente la misma. En el presente caso sí se cumple este requisito, toda vez que tanto en el fuero militar y policial, así como el presente caso llevado en el fuero común, se tiene como encausados a Juan Carlos Piscocoya Cabañas y Jorge Luis Mayhua Quispe.

7.2. Respecto a la identidad del objeto o identidad objetiva; que no es mas que la estricta identidad entre los hechos que sirvieron de fundamento para la apertura del proceso anterior como el actual, en el presente caso sí se cumple con tal requisito, toda vez que se revisado la sentencia en el fuero privativo militar policial y su correspondiente Ejecutoria Superior (ver folios mil novecientos quince a mil novecientos cuarenta), así como en el presente caso, según los datos fácticos

⁴ Ne bis in Idem: No dos veces por lo mismo.

⁵ *Ibíd.*

⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N.º 02609-2004-PHC/TC del veintitrés de abril de dos mil diez. Fundamentos jurídicos N.º 10 y 11.



descritos en la acusación escrita (ver folios mil ochocientos cuarenta y uno a mil ochocientos cincuenta y uno) se trata de los mismos fundamentos fácticos que dieron origen a ambos procesos.

7.3. Respecto a la identidad de la causa de persecución o identidad de fundamento, lo que significa que el fundamento jurídico que sirve de respaldo a la persecución tenga que ser el mismo tanto en la anterior como en la nueva investigación, proceso o procedimiento. En el presente caso, no se cumple con este requisito, toda vez que conforme lo ha señalado la Fiscalía Suprema en el dictamen que corre en el cuadernillo ante esta Sala Penal Suprema, el bien jurídico protegido en el proceso que se les siguiera a los encausados ante el fuero militar policial, por haber cometido un delito de función-hurto de material destinado al servicio, está referido a la afectación de los bienes destinados al servicio militar, bien jurídicamente relevante para la existencia, organización, operatividad y cumplimiento de los fines de las instituciones castrenses, protegiéndose específicamente el patrimonio de las fuerzas armadas; pero el delito que se le atribuye en fuero común, esto es, tráfico ilegal de armas, municiones y explosivos, el bien jurídico protegido en la seguridad pública; en consecuencia al no existir identidad de la causa de persecución, no se cumple con la triple identidad del *ne bis in ídem*⁷ que se requiere para la procedencia de la excepción de cosa juzgada deducida; por lo que debe ampararse la impugnación planteada por el Ministerio Público y declarar haber nulidad en la resolución impugnada y proseguirse el proceso según su estado.

⁷ Ne bis in Idem: No dos veces por lo mismo.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º176-2017
SALA PENAL NACIONAL**

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon **HABER NULIDAD** en la resolución del siete de abril de dos mil dieciséis (folios dos mil doscientos cincuenta y tres); la cual declaró fundada la excepción de cosa juzgada deducida por los encausados Juan Carlos Piscocoya Cabañas y Jorge Luis Mayhua Quispe, por delito contra la seguridad pública-tráfico ilegal de armas, municiones y explosivos, en agravio del Estado. **REFORMÁNDOLA** declararon **INFUNDADA** la excepción deducida. **MANDARON** se continúe el trámite según su estado. **DISPUSIERON** se remitan los autos al Tribunal Superior para los fines de ley. Hágase saber a las partes apersonadas en esta sede suprema y los devolvieron.

S. S.

LECAROS CORNEJO

PRÍNCIPE TRUJILLO

CHAVES ZAPATER

CALDERÓN CASTILLO

BROUSSET SALAS

BS/dga.